

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

FECHA: diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KATERINE MORALES MOLINA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICADO: 76001-33-33-014-2019-00175-00

Decide el Despacho incidente de nulidad formulado por el apoderado de la sociedad Servicios Integrales de Radiología SIRAD S.A.S.

ARGUMENTO DEL SOLICITANTE

Señala el apoderado de la sociedad demandada que el Despacho mediante el auto No. 512 del 10 de septiembre de 2019 se ordenó lo que destaca en comillas *“NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de SIRAD IPS, de conformidad con los artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del código general del proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia de la demanda”*, y que en el numeral décimo segundo se ordenó a la parte demandante la remisión *“A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas...”*

Sostiene que, el 28 de noviembre de 2019 la parte actora allegó memorial al expediente aportando *“la constancia de notificación personal de la presente demanda de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 512 proferido por su Honorable Despacho”*, y que según lo anexos allegados se habría entregado en la sede de la sociedad el día 29 de septiembre de 2019, día domingo en que no se labora en el área administrativa, y por tanto, dicha correspondencia no llegó a manos del representante legal de la compañía, por lo que aduce, no se cumplió con los requisitos formales para la notificación personal previstos en los artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., según los cuales debe realizarse mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones dispuesto por la demandada.

Que la Secretaría del Despacho el 31 de enero de 2020, mediante mensaje de datos notificó a los demandados del auto admisorio de la demanda conforme los preceptos referenciados, pero que no obstante, según las constancias de notificación, el servidor de destino no envió información de entrega o acuse de recibido, por lo que se presume que no se recepción la notificación, por lo que la sociedad no fue debidamente notificada y no pudo ejercer su derecho de defensa contestando la demanda y si fuere el caso llamar en garantía.

Solicita que en aplicación del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. se proceda a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por cuando a su juicio, la falta de notificación constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

ARGUMENTO DEL NO SOLICITANTE

El apoderado de la parte actora se pronunció extemporáneamente, según la constancia que obra en el doc. 07 del archivo 01 del expediente digital one drive.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso regula las causales de nulidad procesal, aplicables por remisión expresa del artículo 208 de C.P.A.C.A, y en su numeral 8° se encuentra la relacionada con la indebida notificación, señalando que esta operará cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deba comparecer al proceso, cuya solicitud de nulidad se resolverá previo el traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (art. 134 del C.G.P.).

Por su parte, el artículo 135 ib, establece los requisitos para alegar la nulidad, entre los cuales se encuentran la de legitimación en la causa para proponerla, el fundamento de la misma y la expresión de la causal que se invoca, de los cuales, no se cumple con el primero de los mencionados, pues el abogado que actúa en representación de la sociedad Servicios Integrales de Radiología S.A.S. SIRAD, no tiene poder para actuar como su apoderado y en ese sentido, carece de legitimación para proponer el referido incidente de nulidad, no obstante, en aras de materializar el principio de acceso a la administración de justicia, al derecho de defensa y al deber que le asiste al juez de sanear toda circunstancia que constituya vicios de nulidad, el Despacho se pronunciará al respecto a efectos de dar claridad frente al trámite impartido a la presente actuación, por lo que se procede a resolver, en el siguiente sentido:

Frente a la primera de las cuestiones planteadas por el apoderado de la sociedad Servicios Integrales de Radiología S.A.S. SIRAD, según la cual el representante judicial de la parte actora no habría dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral décimo segundo del auto admisorio de la demanda (512 del 10 de septiembre de 2019), conviene destacar dos situaciones, en primer lugar, en la solicitud de nulidad se hace alusión a la notificación personal efectuada por la contraparte, no obstante, el Despacho en el numeral referenciado no ordenó la práctica de notificaciones personales, actuación reservada para la autoridad judicial por mandato del artículo 199 del C.P.A.C.A. sino la remisión de escrito de demanda y sus anexos, lo cual no puede interpretarse desde ningún punto de vista como notificación personal.

En segundo lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021), la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realiza por parte del Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para recibir las notificaciones judiciales y no como lo aduce el incidentalista, la cual solo se contrae únicamente al traslado de la demanda, mismo que de no haberse concretado hasta la realización de la notificación personal (31 de enero de 2020), pudo haberse puesto en conocimiento del Despacho dicha situación, y no alegarse en este punto como indebida notificación, cuando incluso el inciso 5° del precepto referenciado no dispone la obligación de la parte actora de remitir la demanda, sino que estarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado.

Ahora bien, en cuanto a que el servidor de destino no envió información de entrega y que por tanto es una evidencia de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es menester señalar que el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., (antes de la modificación) prevé *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* y en el presente asunto, si bien, en la constancia refiere que *“el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, no significa que no se haya entregado el mensaje, pues de acuerdo con la misma constancia se constata que se completó la entrega al destinatario contador@sirad.org. (pag. 178 doc. 04 expediente digital), por lo que no es admisible dicho argumento, máxime cuando no hay reparo frente al correo de destino.

En efecto se evidencia que el día 31 de enero de 2020 a las 3:14 P.M. la Secretaría del Despacho efectuó la notificación del auto admisorio mediante mensaje de datos dirigido al correo contador@sirad.org completándose la entrega sin ningún tipo de inconveniente¹; luego entonces, resulta inviable e injustificados los argumentos esgrimidos por la demandada, pues lo que se pone en evidencia es el afán de enmendar su propia omisión de contestar la demanda dentro de la oportunidad legal, recurriendo a peticiones

¹ Folio 178, doc. 4 del expediente digital

abiertamente improcedentes que riñen con los postulados de la efectiva administración de justicia, tales como los principios de celeridad, economía y lealtad procesal.

Así las cosas, la entidad tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones adoptadas por el Despacho y de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, optó por desatender su deber como parte dentro del proceso, lo cual deviene en improcedente la solicitud de nulidad propuesta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la sociedad Servicios Integrales de Radiología – SIRAD S.A.S, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del mismo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, Andrés Camilo Pastas Saavedra para que actúe en representación de la entidad demandada, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 - 18 DE AGOSTO DE 2022

PROYECTÓ: MMS